



Banco de Previsión Social

Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

Dictamen N° 4/2021
Comisión de Consultas

Ref.: EMPRESA A –

Consulta vinculante – Socio administrador

APIA 202X-28-1-XXXXXX

Fecha: 8 de julio de 2021.-

La consulta:

Con fecha 5 de marzo de 2021, la empresa EMPRESA A formula consulta vinculante sobre la situación de los señores Contribuyente Uno y Contribuyente Dos, socios administradores de la sociedad.-

Manifiesta que ambos socios administradores, *“no perciben ni percibirán remuneración”* alguna y *“no son residentes en el Uruguay”*.-

Asimismo, manifiestan que los administradores son socios de la empresa, y únicamente poseen la representación y administración de la Sociedad, *“no realizando ningún tipo de actividad para la misma”*.-

Adelanta opinión manifestando que *“..no corresponde el pago de ningún tipo de contribución especial de seguridad social en el caso de los Administradores de la Sociedad, en tanto no existe ninguna norma que grave los ingresos reales o fictos de los administradores de sociedades de responsabilidad limitada.”*.-

Fundamenta su opinión en tanto consideran que la exoneración dispuesta en el Art. 171 Ley 16.713 para socios de SA radicados en el exterior, es aplicable también para SRL, basado en lo dispuesto por la RD 11-73/94 y en el Acto Institucional N° 9.-

También expresa que no existe norma legal alguna que grave los ingresos reales o fictos de los Administradores de SRL, volviendo a aclarar en el punto c)



Banco de Previsión Social

Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

de su escrito, referido a la aplicación del principio de la realidad, que los administradores no reciben remuneración por parte de la Sociedad.

Citan como fundamento a su posición la sentencia del TCA N° 41/2018, de la cual se transcribe: “...*también los socios administradores y/o administradores de S.R.L. efectivamente residentes en el exterior, no están obligados a realizar aportes a la seguridad social*”; así como también la Sentencia TCA N° 614/2017

Medida para mejor proveer:

Con fecha 5/04/2021, para mejor proveer, se solicitó a la empresa: que describa cómo se cumple con la función de administración por parte de los Sres. Contribuyente Uno y Contribuyente Dos desde el exterior del país, y que aclare el alcance del rol de “administradores” que detentan.

Asimismo, se le solicitó la certificación que acredite que no reciben remuneración alguna por la tarea de administración y constancia de migraciones.

La empresa presenta nueva nota en la cual se aclara que los Sres. Contribuyente Uno y Contribuyente Dos no solo representan a la sociedad sino que además toman las decisiones de administración, sin detallar más que la firma de contratos y representación ante organismos públicos.

Presentan certificados migratorios de los que se desprende que no existe asiduidad ni frecuencia migratoria entre el Uruguay y su país de residencia.-

Nuestra Opinión:

La Comisión de Consulta reunida en el día de la fecha, entiende que, de las declaraciones formuladas por Contribuyente Uno y Contribuyente Dos a fojas 14 y 16 respectivamente; así como también de los certificados migratorios que lucen agregados al expediente, se prueba que los administradores de la SRL realizan su actividad desde el extranjero, sin tener una asiduidad ni frecuencia migratoria que permita inferir que realizan dichas tareas en el Uruguay.-

Si bien la exención por radicación en el extranjero prevista en el literal B) del artículo 171° de la Ley n° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se aplica a Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas, existen



Banco de Previsión Social

Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

resoluciones adoptadas por B.P.S. en relación a similares situaciones a la planteada en la consulta de marras.-

En efecto, la casuística cuenta como antecedentes, no solo con la precitada RD 11-73/94, sino también con la RD 21-41/2005 de fecha 13 de julio de 2005.-

Conforme se establece en el artículo 148 de la Ley N° 16713, *Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social, se generarán por el desarrollo de actividad personal remunerada de cualquier naturaleza, comprendida en el ámbito de afiliación del citado Banco*”.-

En tanto ha sido probado que la actividad desarrollada por los Sres. Contribuyente Uno y Contribuyente Dos no se realiza en el Uruguay, ni está comprendida dentro del ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social, no se verifica el aspecto espacial del tributo contribución especial de seguridad social; por tanto, no cumpliéndose con el principio de territorialidad que grava éstas actividades, no debería efectuarse el aporte correspondiente.-

Teniendo en cuenta lo anteriormente dictaminado, habrá de destacarse que de no efectuarse el aporte correspondiente, de manera congruente tampoco se generan derechos y beneficios relativos a la seguridad social.-

Por lo anteriormente establecido, se entiende en lo sustancial que, **por la actividad como administradores de los señores Contribuyente Uno y Contribuyente Dos no correspondería aportación al sistema de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social, siempre que se mantengan las condiciones previamente ponderadas.-**

Sin más, sugiriendo dar vista del presente Dictamen a la empresa consultante, se eleva el presente Dictamen a la Dirección Técnica de ATyR.-

Dra. Jimena Gestido

Dr. Luis Picardo



Banco de Previsión Social

Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

Dr. Pablo Pazos

Dra. Larissa Bértola

Dr. Jorge Calvo

Cr. Hebert Balsas